

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL**

**Auto Interlocutorio No.**

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Santiago de Cali, octubre dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

**Rad- 7600131030102023-00141-00**

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado judicial de los demandados **ANDRES SANTACRUZ BEDOYA, OLGA BEATRIZ CANO DUSSAN y la COMPAÑIA YASER S.A.S,** dentro del proceso **VERBAL DE COMPETENCIA DESLEAL,** propuesta por la sociedad **COLOMBIA NEW LIFE S.A.S. EN LIQUIDACIÓN,** Nit. 901.050.292- 6, representada legalmente por JAVIER SALVADOR GARCÍA VUOTO, C.E. 647.033 y en contra de **YASER S.A.S.,** Nit. 900.141.271-9, representada legalmente por **ANDRÉS SANTACRUZ BEDOYA, y ANDRES SANTACRUZ BEDOYA,** C.C. No. 12.982.451, **SAAT ANDINA S.A.** Nit. 817.002.356-1, **AGREXCEL S.A.S.** Nit. 901.215.477-1, **AGROSEIS DE COLOMBIA S.A.S.** Nit. 901.495.248-1 y **AGROSAGI S.A.S.** Nit. 891.303.182-6.

El auto objeto del recurso es el **auto No. 289 del 9 de junio de 2023** por medio del cual se admitió la demanda, pero se negaron las medidas cautelares porque no tienen apariencia de buen derecho y de conformidad con el literal c) del numeral 1º del artículo 590 de Código General del Proceso.

**FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

En síntesis, manifiesta el recurrente que:

- 1. Que este despacho carece de competencia para conocer de este proceso y que la tiene la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.**

“la Compañía demandante radicó frente a sus representados otra demanda por los mismos hechos y derechos, que fue de conocimiento del órgano de control administrativo y jurisdiccional SIC bajo la partida No. 21539, quien a través de providencia interlocutoria No. 132739 de fecha 4 de noviembre de 2022 dio por

terminado el proceso, sin que dicha circunstancia extrañamente se hubiese colocado en conocimiento de su Señoría con el libelo ahora radicado por CNL SAS.”

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 43 y 147 de la ley 446 de 1998 y el artículo 20 del C.G.P. Adjunta pantallazo del auto referido.

**2. Que este despacho carece de competencia para conocer de este proceso dada la existencia de la cláusula compromisoria pactada por las partes en el contrato de arrendamiento comercial en que se funda la presente demanda por competencia desleal.**

Afirma que la declaratoria de vigencia, entre otras, e indemnización de perjuicios se está solicitando en otro trámite judicial (proceso 2022-00259-00 Juzgado 6º Civil del Circuito de Cali).

Por ello, solicita se aplique la consecuencia procesal consignada en el artículo 101, numeral 2o, inciso cuarto que dispone: “Si prospera la de compromiso o clausula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos. Además, con fundamento en la regla 1a del inciso 2o del artículo 365 ib. su Señoría se servirá condenar en costas, incluida las agencias en derecho, a la sociedad demandante, además de los perjuicios que con esta acción judicial temeraria se han causado a mi poderdante los que dispondrá liquidar por incidente conforme lo establecen los arts. 79 y 80 del C. G. del P. Lo anterior, sin perjuicio de la imposición de multas en los términos del art. 81 ib. y la compulsas de copias a la autoridad disciplinaria respectiva.”

**3. Que no se agotó el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 146 de la Ley 2220 de 2020**

“De otra parte y si los argumentos expuestos no fueran acogidos por el Juzgado y frente a la negativa en el decreto de medidas cautelares, el demandante se ve obligado al agotamiento del requisito de procedibilidad que establece el artículo 146 de la ley 2220 de 2020 (...)

En ese sentido, el Despacho entrara a reponer el auto admisorio de la demanda ordenando la inadmisión de la demanda para su subsanación posterior en los términos del artículo 90 del C. G. del P., so pena de rechazo.”

#### **4. Que falta el juramento estimatorio**

“En el acápite de competencia y cuantía de la demanda se establece un valor de DOS MIL MILLONES DE PESOS M. CTE. (\$2.000.000.00); sin embargo, no se precisa a qué rubro o porque concepto se estima dicho valor y mucho menos se expresa de manera objetiva el juramento estimatorio que lo respalde en los términos del artículo 206 del C. G. del P.

En consecuencia, se entrará a reponer el auto admisorio de la demanda en el sentido expresado y en especial para efectos de cumplir el requerimiento del juramento estimatorio so pena de inadmisión o rechazo y poder concluir en el factor de competencia del Juzgado.”

### **ACTUACIÓN PROCESAL**

El escrito fue presentado dentro del término establecido en el artículo 319 del C.G.P.

Y, el demandante en el traslado manifestó:

Frente a la afirmación **Que este despacho carece de competencia para conocer de este proceso y que la tiene la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, señala:

Es verdad que, ante la Superintendencia de Industria y Comercio, estuvo radicado un proceso de Competencia Desleal donde los demandados eran solamente la empresa YASER S.A.S. y el señor Andrés Santacruz Bedoya, mismo que fue terminado por medio de Auto Número 132739 del 4 de noviembre de 2022 por la razón de la inasistencia de las partes a la diligencia de Audiencia Pública programada dentro del proceso.

Como quiera que el proceso termino por esa razón, y no se definió el asunto por medio de una sentencia para que fuera cosa juzgada, mi poderdante decidió iniciar el proceso ante la jurisdicción civil de acuerdo con el artículo 20 del C.G. del P.

Es necesario recalcar, que cuando se demanda en proceso de Competencia Desleal, el demandante es libre de escoger si opta por la competencia que tiene la Superintendencia de Industria y Comercio o la atribuida a los jueces civiles del circuito de acuerdo con el numeral 3 del artículo 20 del C.G.P.

Frente a la segunda afirmación **Que este despacho carece de competencia para conocer de este proceso dada la existencia de la cláusula compromisoria pactada por las partes en el contrato de arrendamiento comercial en que se funda la presente demanda por competencia desleal,** expresó:

Afirmamos según este texto, que la empresa YASER S.A.S. demandada en esta causa y arrendador en el contrato objeto de litigio, a través de Junta Directiva, dieron por terminado en forma unilateral en referido contrato, aplicando el Parágrafo Tercero de la Cláusula Tercera del contrato.

La empresa Arrendadora al realizar la terminación unilateral del contrato aplicando la cláusula ya mencionada, renunciaron en forma expresa a la aplicación de la cláusula compromisoria pactada en el mismo contrato, pues las diferencias alegadas del grave incumplimiento de las obligaciones contractuales, no le siguieron el procedimiento pactado contractualmente, de tratar de resolverlas por las partes en el término de 15 días contados a partir del día en que cualquiera de las partes ponga en conocimiento de la otra, la existencia de la diferencia o controversia, estas, se resolverán por un tribunal de arbitramento, pues la sociedad aquí demandada, realizó la Asamblea de Accionistas, para terminar de forma unilateral el contrato de arrendamiento ya firmado, pero nunca invitaron al arrendatario, para que pudiera dar a conocer su posición y haberlo notificado de tal decisión para que se contara el término de quince días necesarios, para, si no se da la solución esperada, acudir a la convocatoria del Tribunal de Arbitramento contractualmente pactado.

Frente a la tercera afirmación **Que no se agotó el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 146 de la Ley 2220 de 2020,** dijo:

3.- Tampoco le asiste la razón al recurrente en este punto y para ello nos apoyamos en el Artículo 590 del C.G.P. que dice:

**“Artículo 590. Medidas cautelares en procesos declarativos**

En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:

PARÁGRAFO PRIMERO. En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.”

A pesar que las medidas previas presentadas con el escrito de demanda, fueron negadas por las razones expuestas en el Auto Admisorio que se intenta reponer, se cumplió a cabalidad con lo preceptuado en el Parágrafo Primero del Artículo 590 del C.G.P.

Finalmente, frente a la cuarta afirmación **Que falta el juramento estimatorio,** indicó:

4.- En cuanto al acápite de Competencia y Cuantía, nos ratificamos en el mismo y solicitamos comedidamente a su Honorable Despacho, no reponer el auto admisorio de demanda por ninguna de las razones y argumentaciones plasmadas en el escrito de Reposición del Auto y solicitamos comedidamente, seguir adelante con el proceso y dar por notificados a todos los demandados.

## CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo operador judicial que emitió la decisión sea el que regrese a ella y, si es del caso la reconsidere para revocarla parcial o totalmente.

Ahora bien, en cuanto al punto que consiste en **Que este despacho carece de competencia para conocer de este proceso y que la tiene la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, porque “la Compañía demandante radicó frente a sus representados otra demanda por los mismos hechos y derechos, que fue de conocimiento del órgano de control administrativo y jurisdiccional SIC bajo la partida No. 21539, quien a través de providencia interlocutoria No. 132739 de fecha 4 de noviembre de 2022 dio por terminado el proceso, sin que dicha circunstancia extrañamente se hubiese colocado en conocimiento de su Señoría con el libelo ahora radicado por CNL SAS.”

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 43 y 147 de la ley 446 de 1998 y el artículo 20 del C.G.P. Adjunta pantallazo del auto referido.

Se establece que tal afirmación no tiene asidero jurídico alguno, porque en el numeral 3 del artículo 20 del C.G.P. se establece una competencia a prevención entre los Jueces Civiles del Circuito y la SIC por las funciones jurisdiccionales atribuidas a esta última.

Luego entonces, está en libertad el demandante en elegir entre estos dos el juez que considera competente para conocer de su demanda de competencia desleal y con sometimiento a la regla de competencia por factor territorial.

Revisado el auto No. 132739 del 4 de noviembre de 2022 proferido por la SIC y que dio por terminado el proceso, se establece que inicialmente la parte actora consideró que el juez competente era esta entidad, así ningún juez civil del circuito del país podía asumir la competencia para conocer de la demanda, ya que su conocimiento quedó radicado en la SIC.

Sin embargo, como la SIC dio por terminado el proceso dada la inasistencia de las partes a la audiencia inicial consagrada en el inciso segundo del numeral 4 del artículo 372 del C.G.P, la parte actora quedó nuevamente en libertad de presentar la demanda, ya que no se consagró en la norma referida una

prohibición o sanción que impidiera a la parte demandante acceder otra vez a la administración de justicia para dirimir su conflicto.

Así las cosas, esta funcionaria es competente para conocer del presente proceso por competencia desleal.

Resuelto lo anterior, se analizará la tercera afirmación **Que no se agotó el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 146 de la Ley 2220 de 2020**, por lo que el despacho debió inadmitir la demanda y no lo hizo dado que no decretó las medidas cautelares solicitadas.

Se precisa que es el artículo **71 de la Ley 2220 de 2020** el que establece la causal de inadmisión de la demanda así:

**“ARTÍCULO 71.** Inadmisión de la demanda judicial. Además de las causales establecidas en la ley, **el juez de conocimiento inadmitirá la demanda cuando no se acredite que se agotó la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, requisito que podrá ser aportado dentro del término para subsanar la demanda, so pena de rechazo.”**

Por su parte, los artículos 67 y 68 de la misma normatividad, consagran:

**“ARTÍCULO 67.** *La conciliación como requisito de procedibilidad.* En los asuntos susceptibles de conciliación, se tendrá como regla general que la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones que por norma así lo exijan, salvo cuando la ley lo excepcione.

PARÁGRAFO 1. La conciliación en asuntos laborales no constituye requisito de procedibilidad.

PARÁGRAFO 2. Podrá interponerse la demanda sin agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación en los eventos en que el demandante bajo juramento declare que no conoce el domicilio, el lugar de habitación o el lugar de trabajo del demandado o este se encuentra ausente y no se conozca su paradero, o cuando quien demande sea una entidad pública. Igualmente, cuando la administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos.

**PARÁGRAFO 3.** En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.”

**“ARTÍCULO 68.** La conciliación como requisito de procedibilidad en materia civil. La conciliación como requisito de procedibilidad en materia civil se regirá por lo normado en la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso o la norma que lo modifique, sustituya o complemente, conforme el cual si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación, los monitorios que se adelanten en cualquier jurisdicción y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados.

Igualmente en la restitución de bien arrendado de que trata el artículo 384 y en la cancelación, reposición y reivindicación de títulos valores de que trata el artículo 398 de la Ley 1564 de 2012, el demandante no estará obligado a solicitar y tramitar la audiencia de conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad de la demanda, ni del trámite correspondiente, casos en los cuales el interesado podrá presentar la demanda directamente ante el juez.”

A su vez, el **artículo 590 de la Ley 1564 de 2012**, dispone:

***Medidas cautelares en procesos declarativos.*** En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:

*1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:*

*a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes. (...)*

*b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual. (...)*

*c) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión. (...)*

*Parágrafo Primero. En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad (...)*".

Por otro lado, manifiesta el demandante que, el Código General del Proceso lo que exige para que se exima de acreditar el requisito de procedibilidad es que únicamente se soliciten las medidas cautelares y no que se decreten y practiquen.

Sea lo primero precisar que el presente asunto versa sobre una materia conciliable, se trata de un proceso declarativo y de acuerdo con la norma citada, se hace necesario acompañar a esta demanda como requisito de procedibilidad la Conciliación extrajudicial.

Lo segundo, que si bien, en principio, no se exigió como requisito de procedibilidad la conciliación extrajudicial, lo fue por cuanto, con la demanda se solicitaron medidas cautelares, en cumplimiento al parágrafo primero del artículo 590 del C.G.P.

Sin embargo, ante el no decreto de las mismas teniendo en cuenta que no tenían apariencia de buen derecho, de conformidad con el literal c) del artículo 590 del C.G.P., quedó sin efecto tal solicitud, por tanto, en este caso, no había lugar a la admisión de la demanda, sin haber acreditado que se agotó la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, conforme lo dispuesto en el numeral 7 art. 90 C.G.P.

Por ello, se revocará el auto admisorio de la demanda, para en su lugar inadmitir esta.

En cuanto a la **falta del juramento estimatorio** que afirma el recurrente constituye un defecto en la presente demanda no es cierta, ya que la parte actora en las pretensiones no solicita el pago de ninguna indemnización o compensación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 206 del C.G.P, se advierte que la cifra

de \$2.000.000.000 fue estimada como cuantía y no a título de indemnización o compensación.

Finalmente, en forma sucinta y frente a la segunda afirmación **Que este despacho carece de competencia para conocer de este proceso dada la existencia de la cláusula compromisoria pactada por las partes en el contrato de arrendamiento comercial en que se funda la presente demanda por competencia desleal**, es preciso recordarles a las partes dadas las afirmaciones sobre las diferencias surgidas frente al contrato de arrendamiento suscrito entre estas que, este proceso no recae sobre el contrato de arrendamiento propiamente sino sobre la presunta competencia desleal ejercida por el arrendador con el objetivo de conservar o aumentar su participación en el mercado o porque realiza acciones que afectan negativamente al arrendatario y beneficia a otros negocios en la misma área, tales como a manera de ejemplo serían: Apertura de un negocio similar en las cercanías o Si el arrendador alquila espacios adicionales en el mismo local comercial a competidores directos del arrendatario o si el arrendador utiliza información confidencial o privilegiada sobre el negocio del arrendatario para su propio beneficio o para favorecer a otros negocios en competencia, entre otras que son aceptadas mundialmente como competencia desleal y que son objeto de prueba.

Se reitera que en el contrato de arrendamiento no se pactó la cláusula de NO COMPETENCIA a favor del arrendatario, por el contrario, el arrendador convirtió a COLOMBIA NEW LIFE S.A.S. EN LIQUIDACIÓN en su competidor directo, como lo afirma la parte demandante, siendo así deberá probar dentro del proceso que su arrendador y su accionista ANDRES SANTACRUZ BEDOYA realizan prácticas comerciales deshonestas o anticompetitivas que causan perjuicio a su empresa. Adicionalmente, deberá probar que **SAAT ANDINA S.A., AGREXCEL S.A.S., AGROSEIS DE COLOMBIA S.A.S. y AGROSAGI S.A.S.** han actuado juntamente con el arrendador **YASER S.A.S** en detrimento o perjuicio de la empresa demandante.

Deviene de lo expuesto, que no puede invocarse la existencia de la cláusula compromisoria consagrada en el contrato de arrendamiento.

En lo que hace referencia al recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria, cabe anotar que no es procedente conforme lo dispuesto en el artículo 321 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado

**RESUELVE:**

**Primero: REVOCAR** el auto No. 289 del 9 de junio de 2023 conforme lo argumentado en esta providencia.

**Segundo:** Como consecuencia de lo anterior, **INADMITIR** la demanda **VERBAL DE COMPETENCIA DESLEAL**, propuesta a través de apoderado judicial, por la sociedad **COLOMBIA NEW LIFE S.A.S. EN LIQUIDACIÓN**, Nit. 901.050.292-6, representada legalmente por JAVIER SALVADOR GARCÍA VUOTO, C.E. 647.033 y en contra de **YASER S.A.S.**, Nit. 900.141.271-9, representada legalmente por ANDRÉS SANTACRUZ BEDOYA, y **ANDRES SANTACRUZ BEDOYA**, C.C. No. 12.982.451, **SAAT ANDINA S.A.** Nit. 817.002.356-1, **AGREXCEL S.A.S.** Nit. 901.215.477-1, **AGROSEIS DE COLOMBIA S.A.S.** Nit. 901.495.248-1 y **AGROSAGI S.A.S.** Nit. 891.303.182-6, porque no se acreditó el requisito de conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, conforme lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 90 del C.G.P. y lo argumentado en esta providencia.

Para acreditar lo anterior, el demandante tiene el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, so pena de rechazo de la demanda.

**Tercero: NEGAR** por improcedente el recurso de apelación interpuesto, por lo argumentado en esta providencia.

**Cuarto: NOTIFICAR** el presente auto por estado electrónico.

**MÓNICA MÉNDEZ SABOGAL**

Juez Décima Civil del Circuito de Oralidad de Cali

Firmado Por:

Monica Mendez Sabogal

Juez Circuito

**Juzgado De Circuito**  
**Civil 010**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32b1ca07730b24a19e755dc1c90b984cd58b6624679167d88b720042c303d8a5**

Documento generado en 18/10/2023 03:42:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**